

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**Madrid –Cundinamarca veinticinco (25) de agosto**  
**dos mil veintidós (2022)**

**Proceso: 2022-0946**

*En escrito presentado por la parte actora, dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante, solicita se reponga la providencia del pasado veintiocho (28) de julio, mediante la cual este juzgado dispuso rechazar la demanda por falta de competencia.*

*El recurrente pide que se **reponga** el auto atacado y en su lugar se libre mandamiento de pago -*

*Los fundamentos del recurso se encuentran en el expediente.*

*Para resolver el Juzgado:*

**CONSIDERA.**

*El art. 318 del Código General del Proceso, establece “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reforme.”*

*El solicitante se abstuvo de indicar como finalidad de recurso, que se **revocara** o **reformara** el proveído. -*

*Los argumentos en que el litigante apoya su solicitud de reposición, tiene amplio respaldo probatorio en el proceso, se ajustan perfectamente a derecho, para ser aplicadas en el caso concreto debatido, pues sin mayor dificultad, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, salvo cuando se trate de juicios originados en un negocio jurídico, o, en los que se involucren títulos ejecutivos, pues, en tales eventos, es competente, además, el juez del lugar del cumplimiento de la obligación allí contenida; en otras palabras, cuando concurren los factores de asignación territorial acabados de referir, el actor está facultado para optar por cualquiera de los dos eventos mencionados, dado que no existe competencia privativa.*

*Al respecto, la Corte ha sido clara al determinar que «(...) en juicios coercitivos el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas*

*- reposición*

dos directrices, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione» (CSJ AC2290-2020, reiterado en CSJ AC969-2021, mar. 23, rad. 2021-00001-00, AC1364-2021, 21 abr., rad. 2021-01154-00, AC2475-2021, 22 jun., rad. 2021-01855-00 y CSJ AC5315-2021, 10 nov., rad. 2021-04004-00).

*Ejercitada la respectiva elección por el convocante «la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC5152-2021, 3 nov, rad. 2021-03933-00, reiterando AC2738-2016, 5 may., rad. 2016-00873-00).*

*En el presente asunto, al ejercicio de la acción cambiaria con fundamento en un título valor –pagaré se enmarca en la llamada concurrencia de fueros, era potestad del ejecutante decidir si la impulsaba ante el juez del lugar del domicilio del demandado o en el de la circunscripción territorial del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas de ese negocio jurídico.*

*En Vista de las consideraciones anteriores, el Juzgado accederá a la petición de reposición solicitada, en consecuencia, revocará el referido proveído ordenado calificar la demanda*

*Por lo expuesto, el Juzgado:*

**RESUELVE:**

**REVOCAR** el auto reclamado, en su lugar, se ordena:

*PROFIERASE ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía en favor de SOCIEDAD CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. contra ARLEY ARNOLDO MONSALVE QUELLY, domiciliado en esta comprensión, por las siguientes cantidades de dinero:*

*pagare # RB029339*

*1.-) Por la suma de TRECE MILLONESNOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MILSETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$13.966.749) como saldo correspondiente al capital del pagare aportado.*

2 -) *Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de la obligación*

*ORDENASE a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirlos sobre su derecho de proponer excepciones.-*

*TENGASE al abogado(a) JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido*

*DEFINANSE las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.*

*En las condiciones del numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso, la parte actora y a su apoderado, quedan requeridos, para que dentro de los treinta (30) días, siguientes a esta providencia, cumplan la carga procesal de notificar al demandado, so pena de dar aplicación al **DESISTIMIENTO TÁCITO**. Permanezca el expediente en la secretaria a fin de controlar el término legal referido*

**El Juez,**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**



**Firmado Por:**  
**Jose Eusebio Vargas Becerra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558900a7f49a82f05870e48c91cdbc8f6d18823d9f9ff46b5cd050a51a0c0bbd**

Documento generado en 25/08/2022 08:28:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**